



Sección Administrativa

Clase

Serie

Materia

Asunto

1828

Mayo 29
Junio 13

Año de 1828. Nº 3

congreso
741

Decreto p.^o el que se facultaba al At.^e de Ma-
tina p.^a Menores y otros de Com.^o y otros Asipos.
de Admin.^{on} de Est.^a Menores con informe.

Año de 1828

Reforma del Consejo

1
La Asamblea Constitucional del Estado Libre de
Costa Rica. Deseando poner remedio al contrabando,
y fraudes, q. se cometen en la introduccion de efectos
extrangeros, y de la Republica, sin pagar los dptos. con-
servacion del estado, y de los particulares q. los sa-
tisfaren, Especialmente los q. se ingresan p.^a Matina.
Considerando q. los dptos. de esta provincia acaso
no alcanzarian p.^a establecer alli un guand, como
en Punta de Arenas, y q. es de absoluta necesidad
dar algun aumento a otros ramos establecidos, q.
no producen cosa Mayor con respeto al comun de
los generos, a' tenido a' bien decretar y decretar.

Art. 1.^o Se habilita al Alc. p.^o del Valle de Matina, y en su
defecto al Segundo p.^o q. reconozca los Cargamentos de Comer-
cio, q. se introduzcan p.^a aquel Puerto y Remita ala
Tesoreria una lista de todos ellos.

2.^o ... Se señala a dicho Alc. p.^o su trabajo el tres p.^o Vien-
to de los rendimientos de derechos q. resulten en la
Aduana, procedentes de aquel puerto, Ademas de la
parte q. pueda caberle en los derechos como Aprensor.

de Contrabando, y le súase el decreto de la Asamblea Na-
cional Constituyente de 23^{ra} de Junio del 1824.

3.^o ... Todos los Cargamentos q. se introduzcan al Estado, repre-
sentaran en derecho en la Aduana de su destino con la
correspondiente guia, a q. debe agregarse una factura in-
ventariada de los efectos, y pero q. contienen, a' excepcion
de los equipajes q. se registraran en las Garitas.

4.^o ... Los intermedios, o' consignatarios q. contrabandean al an-
ticipo Ant.^o, pagaran una Multa igual a los derechos q.
deben satisfacer, y el conductor la de veinte y cinco p. p.
cada cargo, aplicados a la Hac.^a publica del Estado.

5.^o ... El Contador con el visto q. nombre, reconocera los efectos
de cada Fecio, haciendo los aforos con arreglo a lo prebe-
nido en el Arancel noviciado de Aduanas.

6.^o ... Los vendedores de fincas Rusticas y Urbanas, de Ga-
nados, Bestias Muñares, y Caballares, solo pagaran Alca-
vala de los valores de cincuenta p. inclusive p.^a arriba,
entendiendose del mismo modo en los Cambios y trasportes,
deviendose dar cuenta a la Tesoreria, o' tenientes de los
otros pueblos dentro de quince dias despues de celebrados los
contratos, y de no, pagaran dobles derechos.

7.^o ... Los Derechos de Alcabala interion, se Satisfaran den-
tro de tres meses a la Tesoreria, o' respectivos tenientes, no
siendo la venta de presente, y sera responsable el compra-
dor en defecto del Vendedor.

8.^o ... Queda Reformado el Art.^o 2.^o del Decreto de 13^{ra} de Sep.
de 1825.

Al Consejo Representativo.

Dado en San Jose a los Veinte y quatro dias

2
del mes de Mayo de Mil ochocientos Veintey
Ocho.

Man. Alvarado
D. Presid.

Vicente
Cano D. R. S. C.

J. F. Salgado
D. C.

Sala del Consejo San José Mayo 22, de 1828.

Informe el P. E.

Bautista Carrillo
Presidente

Enrg. Guerrero
Sec. de F. y C.

C. H.

El Excmo. teniente a la vista el Decreto de
24 de Mayo pp. q. establece varias reglas pp. con-
tar el fisco en la introducción de efectos y q. au-
menta alg. punto establecido en favor de la Ho-
cienda p. bica. del Estado, me ha prevenido os
manifestar: Que el Decreto considerado en lo ge-

que es de mucha utilidad y conveniencia al te-
soro publico y a la buena administracion de sus ven-
tas, habilitando a los Alcaides de Matina y a se-
ñor los señores de comercio q. se introduzcan y a
quien fte., disponiendo q. tanto vto como los q. fte.
el sur bengan y. mar o tierra paren en desachu-
pa a la aduana; y q. en las ventas de fincas rur-
tias y urbanas y en las de ganado y bestias se
crija alibaba de cincuenta y. arriba; pero q. con-
siderado en particular observe lo primero: que la
disposicion q. contiene el final del art. 3.º previ-
niendo q. los equipajes sean registrados en las Ga-
ritas, la surga otorga y. q. en el hecho mismo de
pasar a los Amigos las llaves y q. el serguando era
mune y. menor lo q. haya en los baules maleta-
res o petacas acausa el descontento y desagrado a
los dueños q. y. la regular mune gustan q. sus cosas
sean tocadas o vistas sin su presencia siendo con-
siente q. no tocas las cosas andan con sus señores.

3

y q.^o además no haciendo distinción alg.^a la Ley, de
ben también ser registrados los equipajes de aquel
los individuos q.^o pugnaran de sus haciendas o labo-
res del otro lado de la Gaceta y esto en concepto
del Ejecutivo a mas de atraer la atención espe-
cial la comodidad de los viajeros y el exacto
cumplim.^{to} de la Ley q.^o en todo caso debe conser-
var el interes social privado con el public. q.^o se
intenta; y así es q.^o se evita tales inconvenien-
tes opina q.^o el art.^o quedare concebido respecto
a los equipajes como lo está q.^o a los cargam.^{tos}
a la manera q.^o es de uso legal en otros países
en donde es registrado con presencia del intere-
rado bien q.^o huir de aquellos inconvenientes
q.^o se ponesen a cubto. de qualq.^o cargo q.^o
fuerá o injustam.^{te} intentase q.^o no habien-
do hecho el registro a su presencia.

Desda lo segundo: que la disposición del
Art.^o 6.^o es inaplicable respecto al comun.

de los Hueblos que qdo. mucho seria cumplida en
el de la residencia de la Terceña con perjuicio de
este y de la igualdad q.^a y.^a el art.^o 7.^o de la Cons-
titucion requiere la Ley p.^a ser tal; y q.^a aun
qdo. se abren la puerta al denunciis con
su premio y guarda de secreto como con
los de timbras clandestinas de tabaco y aunq.
se doblan el zeb de los Guardas bolantes nun-
ca seria facil abriguar las muchas ventas
de ganados y bestias en los Hueblos y sus cam-
pos y de consiguiente la Hacienda publica. no
puede contar con ingresos alg.^o de semejan-
tes Ventas. Quando la Legistlativa se habio oido
al E-ecutivo en el sen, este pidiendo aquellos
embargos, meditando y concivando lo mas adap-
table p.^a aumentar la Hacienda p.^a un orden
fijo menor ariso y mas productivo opus
p.^a el ventallero del ano de tpo à q.^a es-
taban acostumbrados por los Hueblos y

9

considerando q.^l su i.^accion debia ser efectiva
necesaria ^{ll} produciendo en favor de la Hacienda
da p.^a un calculo p.^a mut. p.^a anuales.
El Ejecutivo conseq.^{te} apre. con los princi-
pios en q.^l fundo su informe, del q.^l en lo con-
veniente se acompaña copia: no puede con-
venirse en q.^l la i.^accion q.^l se intenta de
la venta de ganados y bestias sea mas pro-
ductiva segun y menos odiosa q.^l la q.^l tiene
anunciada del tajo y p.^a en el q.^l en esta
parte debiera alterarse el concepto del art.
p.^a q.^l como queda dho, en el q.^l actualm.
se haya concebido es insignificante e impracti-
cable. Finalm.^{te} sobre respecto a las intas-
ciones p.^a Motina p.^a supo Reconocim.
se habilita a los Attalbes de aquel punto
q.^l p.^a ahora no es muy conveniente la
i.^accion de dar p.^a la obtencion q.^l padeceria
el comercio naciente y merquino p.^a Aquel

la vía; sobre lo qual tambien represente el Eje-
cutivo a la Legislatura lo q.^l se manifiesta de
la misma copia adjunta.

Lo dicho expto. al Ejecutivo ha pasado con-
veniente informacion p.^a q.^l con presencia de todo
funden la resolucion q.^l en presencia mas conve-
niente. San José Junio 2 de 1828-

C. H.

J. B. Calvo

~~J. B. Calvo~~

La Asamblea Constituyente del Estado Libre
de Costa Rica. Deciendo por la presente al con-
sejo, y a todos, q. si conviniere en la introducción
de efectos extranjeros, y de la República, sin pa-
gar los derechos con perjuicio del Estado, y de la par-
ticular que lo satisficiera, especialmente la q. si
ingrasen p. Matina. Considerando q. los derechos de
esta procedencia si son no alcanzando p. una
hora allí un guarda, como en Puerto de Atenas
y q. si de absoluta necesidad sea alguno aumento
a otros ramos establecidos, q. no padezca cosa ma-
yor con respecto al consumo de las rentas, ha tenido a
bien decretar y decretar

Art. 1.º Si habiéndose al Estado 1.º del Valle de Matina
y en su efecto al 1.º de agosto p.º q. se acuerda la
consecuencia de Comercio q. si introduciendo p.º
aportando y se envía a la Hacienda una lista
de los alq.

2.º Si sujeta a dicho Art. 1.º su trabajo al tray-
p.º cinco de los rendimientos de derechos q. se
sustan en la Duana, procediendo de aquel

Quinto, a demás de la parte q. pueda caberle en
los decimos, como aparcion de contrabando, y se
sintala el viento de la Asamblea Nacional Constituyente
quinto de 23 de junio de 1824.

3.º Fodq. los caracauritos q. se introduzcan al Esta-
do, se presentaran en docichuan en la Aduana de
su destino con la correspondiente guia, a q. de
se agregase una Factura circunstanciada de
los efectos, y por q. continen, a disposicion de los
equipajes q. se requieran en las Guarnitas.

4.º Los contrabanderos, o contrabandistas q. contrabandean
al resto contrario, pagaran una multa igual
a los decimos q. deban satisfacer, y el condonato
de veinte y cinco p. p. cada carga, aplicados
a la Hacienda Publica del Estado.

5.º El Contrabando con el viento q. nombra, reconocera
los efectos de cada trazo haciendo los aforo
con arreglo a lo prescrito en el anexo mo-
vimiento de Aduanas.

6.º Los bandidos de fincas rusticas y urbanas,
de Ganado, Montes, Mulas, y Caballeros, solo
pagaran Alcabala de los valores de cincuenta
p. inclusive p.ª arriba, introduciendose del mismo
modo en los cambios y trasportes, debiendo dar
cuenta ala fuercia, y teniendose de los otorga-
dos dentro de quince dias despues de celebrados
los contratos, y de no pagando dentro de diez.

7.º Los derechos de Alcabala interior, se satis-
fican dentro de tres meses, a la Erasmia, o
respectivo teniente, no siendo la cuota de pa-
rente, y sea responsable el comprador en defecto

6

Del Vudam.
8.º Juicio supremado el auto 2.º del dia 13 de
de Sep.º de 1828.

Al Conygo Representativo
Dado en San Jose a los veinte y quatro dias
del mes de Mayo de mil ochocientos vein-
te y ocho.

Man.º Alvarado
D.º Presid.º

Vicente
Carras D.º S.º
D.º S.º

Sala del Conygo San Jose Junio 6 de 1828.

Vuelva al Conygo

Inf. Rafael
D.º Calleja
Presid.º
Carg.º Guerrero
Jefe

Handwritten text, possibly a signature or name, written in a cursive script. The text is partially obscured by a large, dark, circular ink blot or smudge.

Handwritten text, possibly a signature or name, written in a cursive script.

Handwritten text, possibly a signature or name, written in a cursive script.

Handwritten text, possibly a signature or name, written in a cursive script. The text is partially obscured by a large, dark, circular ink blot or smudge.

Handwritten text, possibly a signature or name, written in a cursive script.

Handwritten text, possibly a signature or name, written in a cursive script. The text is partially obscured by a large, dark, circular ink blot or smudge.

Handwritten text, possibly a signature or name, written in a cursive script. The text is partially obscured by a large, dark, circular ink blot or smudge.

Duplicado

La Asamblea Constitucional del Estado
Libre de Costa Rica. Decretando por la au-
toridad al rubricando, y firmando, q. si co-
muten en la introduccion de efectos Extra-
neros, y de la Republica, sin pagar los de-
rechos con perjuicio del Estado, y de los
particulares q. lo satisfacen, especialmente
lo q. si imponen q. Matinda: Casudinas
de q. lo deley. de una pascudencia a cas-
en alcanasian p.ª establecida alli en qu-
ada, como en Junta de Armas, y q. si
de absoluta necesidad dan algun auxil-
to a otras cosas establecidas, q. se padece
con una mayor con respeto al comun de
los ciudy. sea tenido a bien decretar
y decretar.

Art.º 1º Se habilita al Jefe de la
Junta, y en su defecto al segundo p.º q.
señale los encargados de la misma,
q. si introduciendo p.ª aquel punto y al
mita a la Hacienda una lista de los

alleg.
2.º Si suela a dicho Alcabala p.ª su traba
jo el tray p.ª viene de los señalamientos de
dichos q. resulten en la Duana, proce-
dentes de aquel punto, aduana de la por-
ta q. pueda caber en los señalamientos con-
puestos de contrabando, y si suela a
dichos de la Asamblea Nacional con-
tinuante de 23, de junio de 1824

3.º Faga los señalamientos q. si introduzcan
al Estado, se presenten en declaración
en la Duana de su destino en la corres-
pondiente cota, a q. debe agregarse una
factura circunstanciada de los efectos, y p.
se q. continen, a disposicion de los equipa-
jos q. si registran en las Ganerías.

4.º Los introducidos, o consignatarios q. contra-
banen al resto continen, pagaran una
multa igual a los derechos q. deben satis-
facer, y el enductor la de veinte y cinco
p.ª p.ª cada carga, aplicadas a la Hacienda
Pública del Estado.

5.º El comercio con el resto q. continen, se con-
tina los efectos de cada uno, haciendo los
ofos con arreglo a lo prescrito en el ar-
tículo primero de Decretos.

6.º La libertad de fisco, autricas y vade-
mas, de Ganadería, Bestias muertas, y Pa-
ballas, no pagaran Alcabala de los
bienes de circunscrita p.ª inclusive para
casida, entendiéndose del mismo modo en

8

los cambios y trasportes, debiéndose dar cu-
enta a la Hacienda, o teniente de los
otro Puestos dentro de quince días despu-
és de cubriendo los contratos, y de los ga-
nanciamos dobles de ellos.

7.º Los derechos de Alcabala interior, si se
trifurcan dentro de tan poco a la Hen-
sidad, o supletorio teniente, no siendo
la venta de presente, y una responsa-
ble el comprador en defecto del vendedor.

8.º Queda afirmado el auto 2.º del de-
creto de 13 de Sep.º de 1825.

El Consejo Representativo

Dado en San José a los veinte y qu-
atro días del mes de Mayo de mil
ochocientos veinte y cinco

Man.º Alvarado
D.º Presid.º

Nicolas
Carrasquillo

F.º Galgo

9
A.C.

El Jefe comensador se le impuere de bien
este decreto de 24 del pp. por el que pro-
curais poner remedio al contrabando y
fraudes que se cometen en la introduccion
de efectos, tanto Estrangeros como de la Aca-
publica, por el Puerto de Marina; y puesto
en discusion despues de un detenido examen,
Acordado de boluerosle exponiendo los fundamen-
tos abidos para regular la sancion, y con
los siguientes.

El ver. S.^o abilita al Jefe M.^o de Marina
para que reconozcan los cargamentos de
comercio que se introduzcan por aquel Por-
to y remita ala Tesoreria una lista de
todos ellos; lo que pareciere imposible por lo
que tiene a cubrir el contrabando. S.^o por
la distancia que media entre el valle y
Puerto que segun el dicho de los que conocen
es de catorce leguas, y quando llegare a noticia
del M.^o haver fondeado algun buque
y este haga su marcha a reconocerle,

ha parado un tpo. sobrado para ocultar
o estraher por otros bairios caminos el car-
gamento que aportaba la embarcacion:
2.º en el muelle del Puerto y sabido, no
haber mas de un solo rancho de un par de
cubas y esse no sera capaz de contener los
cargamentos, ni menos prestara comodidad
para practicar el registro y hacer la justa
e circunstanciada de los efectos y peso que
contienen los bultos, dado que tubieren
actitud los ante dichos M^{tes} p. cumplir con lo
prebido en el art. citado, muy regularm.
los abitantes de aquel valle son hombres
agrestes que tal vez no saben ni aun fir-
mar

El art. 3.º en concepto del Consejo asen-
te la odiosidad acia el Gov. ^{no} prescribiendo
la comodidad de los viajeros, pues requiere
el registro de los equipajes en la Gaxita; lo
que es una dureza, por que no siempre camin-
nan con sus cargas, y les seria bastante
inseguro tener que franguear sus flacos
algunos o varaderos, o bien alijar algunos
guardos para el expresado registro.

Por el art. 6.º se prebiente el pago de
Atcabala de toda bestia, ya sea de fincas
riscas y Vabang, o de Ganado, Bestias
mulas y Caballeros de de simienta p. d.

inclusive arriba; entendiendose del mismo modo en los cambios y traspasos; lo que originara regularmente, que esta medida seria efecto en muy pocas vendiciones, pues era necesario que hubiere un fiscal para cada uno de ellos y muchos eludirian la Ley, pues el que vende un caballo, por exemplo, en sereno pero, facil lo era comprandose con el comprador, decir que fue en quarenta y nueve. Por lo que respecta a los ventas de Ganados opina que era muy fundado lo que el Excmo. y Excmo. con fecha 16 de Abril del presente año que para conocimiento, lo acompaño en copia ^{hago suplico} al informan la Ley de que se abla.

Por ultimo, el art 7.º impone se satis-
fagan dentro de tres meses los dias de alcabala quando la venta no sea de presente, y esto en serria del Comen-
dador contiene alguna violencia en los muchos contratos o ventas que se hacen al fiado o pagando por plazos, quando el vendedor y comprador requiridos por un simple documento para tan

tanto si finalmente la entrega, en cuyo tiempo para su mayor seguridad otorgar la escriptura que ninguno Escrivano o Escribiente, sin que la parte presente documento de la Legacion de un sacrificio de los dos de alivado.

No quiere tambien el Consejo decir que el derecho amado ha sido mirado siempre con odiosidad; pero que los con-
sejos quando quando ampararon a bi-
zar males y los Pueblos lo abolieron de
un voto; es verdad que la Asamblea
Constitucional del Estado del año de 25
lo estableció con el objeto de subvenir
ala Hacienda Publica en sus actuales
necesidades por medio de un impuesto, pero todo
quando sea el aumentar el impuesto
travieso y con el fin de engrasar
la Hacienda, los Pueblos lo sentirán
demasiado en el estado presente.

Lo relacionado habiendo el fun-
cionamiento del Consejo para devolver
la Ley citada.

San-

11
10 de Junio 6 de 1828.

A. C.

San Rafael
de Callegos
Provdte.

Cneg. Guerrero
Mio.

Señ. de la Asamblea.

Ciudadano Sr. del Consejo

La Asamblea entró a tener en consideracion el Decreto de 24 de Mayo ultimo, y el informe conque lo remite el Supremo Poder, y habiendolo discutido a su vez segun el art. 14. de la Constitucion lo sancionó con las modificaciones de los Diputados presentes con una pequena reforma, por las razones siguientes.

Primero: por no obligar en dho. Decreto al Abade de el Estero a ir al Puerto o pendero a hacer el reconocimiento de los cargamentos de efuor extranjeros q. se introducan y. a aquel punto; y q. si para eludir el pago de los Dtos se continuasen por los otros caminos que se apuraban en el informe, se hacia buena q. lo hagan

para cumplir con algun riesgo.

Segundo: que D^{to}. Alcaide solo es obligado a remitir a la Real Audiencia lista de los argamientos para la Real clemencia de los efectos correspondiente al interdicto segun las leyes de la Real Audiencia para hacer el cargo.

Tercero: que el respeto de los equipajes se ha de hacer unicamente a bordo y por el g^o de la Real Audiencia, pero en ellos regularmente interdicta en los efectos mas preciosos.

Quarto: en quanto a la alcavala interdicta de los valores de cincuenta pesos inclusive para interdicta, no obstante porque el Consejo suelta el efecto en muy poca cantidad, la Real Audiencia la ha creido una oporunidad q^{ue} el D^{to}. del Tago sobre el ganado a q^{ue} se inclina el mismo Consejo, por reducir contra el mandado que era por otra parte gravado con el D^{to}. de propios, para los valores vendieran libre de alcavala: y por ultimo, q^{ue} el termino de los tres meses para la satisfaccion de la Alcavala no siendo la causa de presente, es arreglado al que señala la provision, y debe satisfacerse luego o sea la Escritura o que se

trata.

Y de orden de la misma Asamblea lo diri-
mos á V. para inteligencia de su Supremo Ho-
dir y fin convegnientes.

Dios Unión Librad

San José Junio 12 de 1828.

F. Valgo
D. V.

Pedro Deblee
D. P. S.